

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00741-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por MARISOL CASTILLO NAVARRO actuando en causa propia, contra ANA JOSEFINA VÁZQUEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica el canal digital donde pueda recibir notificaciones personales la demandada y los testigos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- De igual manera, tampoco es aportado el número telefónico de la demandada.

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- Se allega constancia de inasistencia de audiencia de mediación, por lo que se le requiere a la parte actora aportar el documento visible en su totalidad.

.- No se especifica con precisión los cánones de arrendamiento adeudados, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

.- Se manifiesta en los hechos que el contrato de arrendamiento se celebro verbalmente, no obstante, no se aporta documento que acredite dicha aseveración, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** a la señora MARISOL CASTILLO NAVARRO como parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RAD N° 540014003003-2021-00744-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo por obligación de hacer, instaurado por AILEEEN ROJAS VILLAMIZAR mediante apoderada judicial, en contra de ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACION representado legalmente por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora instaura la presente acción como ejecución por obligación de hacer, no obstante, de los hechos y las pretensiones se desprende que, la parte actora pretende que la ejecutada suscriba las escrituras publicas para perfeccionar las compraventas de dos (2) bienes inmuebles, conforme lo dispone el artículo 434 del CGP. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. STEFANIA TORRES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2021-00745-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada instaurado por CARLOS EMEL MOLINA SÁNCHEZ mediante apoderado judicial, para si es el caso declarar la apertura de la sucesión del causante CELIAR MOLINA QUINTERO (QEPD).

Revisado el avalúo catastral del único bien relicto, observa el despacho que el mismo no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 5 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso de Sucesión de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio Torcoroma, el cual pertenece a la ciudadela de La Libertad, siendo de competencia del juez de dicha ciudadela conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del CGP.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD N° 540014003003-2021-00748-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA mediante apoderada judicial, en contra de GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA, para si es el caso proceder a su admisión.

A efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería a la Dra. JEANNIFER PAULIN VARGAS BLANCO para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00754-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN representada legalmente por DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, en contra de MI PELETERIA S.A.S y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00757-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, en contra de YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, PAOLA ALEXANDRA MESA PABON y ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00471-00.**

Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1.090.467.283

DEMANDADO: VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el fallo de tutela proferido el 07 de octubre de 2021, dentro de la acción constitucional de radicado 54-001-31-53-006-2021-00274-00, en donde es accionante ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL y accionado este operador judicial.

En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2021.

En consecuencia se dispone, **REQUERIR** al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe sobre el diligenciamiento y cumplimiento de la orden impartida en el auto de fecha 23 de julio de 2019, comunicada mediante oficio No. 3192 del 23 de agosto de 2019, recibido en esas instalaciones el 03 de septiembre de 2019, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en su condición de empleado de dicha entidad.

ADVIERTASE a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA que, el incumplimiento de una orden judicial trae consigo las consecuencias previstas en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se dispone **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones BANAGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades financieras mencionadas con anterioridad (Art. 111 CGP).

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso, solicitada por el demandado, en virtud a la paz y salvo y recibo de pago allegados, requiérase a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, se pronuncie al respecto.

Por encontrarse reunidos los requisitos del inciso 1 del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO, a partir del 04 de octubre de 2021, fecha en que presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el fallo de tutela proferido el 07 de octubre de 2021, dentro de la acción constitucional de radicado 54-001-31-53-006-2021-00274-00, en donde es accionante ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL y accionado este operador judicial.

2. DEJAR SIN EFECTOS el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2021.

3. REQUERIR al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe sobre el diligenciamiento y cumplimiento de la orden impartida en el auto de fecha 23 de julio de 2019, comunicada mediante oficio No. 3192 del 23 de agosto de 2019, recibido en esas instalaciones el 03 de septiembre de 2019, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en su condición de empleado de dicha entidad. **ADVIERTASE** a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA que, el incumplimiento de una orden judicial trae consigo las consecuencias previstas en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

4. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones BANAGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades financieras mencionadas con anterioridad (Art. 111 CGP).

5. AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso, solicitada por el demandado, en virtud a la paz y salvo y recibo de pago allegados y REQUIERASE a la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, se pronuncie al respecto.

6. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO, a partir del 04 de octubre de 2021, fecha en que presentó el escrito, conforme lo motivado.

7. COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que obre dentro de su acción de tutela de radicado 54-001-31-53-006-2021-00274-00. (Art. 111 CGP).

8. EJECUTORIADO este proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.